



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 680/2010

(Pleno)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de creación de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información (EXP. 618/2010 PL)**.

FUNDAMENTOS

I

Antecedentes y finalidad de la consulta.

1. Mediante escrito de 21 de julio de 2010, la Presidencia del Gobierno solicita, en virtud de lo previsto en los arts. 11.1.A.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario en relación con el Proyecto de Ley de creación de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación, y Sociedad de la Información (ACIISI).

2. En la tramitación del proyecto normativo que nos ocupa se ha respetado el procedimiento establecido en las normas de aplicación, constando, además del certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del Dictamen respecto al PD, que el Gobierno de Canarias tomó en consideración en su sesión de 15 de julio de 2010 (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias), los siguientes informes:

Memoria del anteproyecto de Ley del Presidente del Gobierno y del Consejero de la Presidencia, a la vista de la cual se emite Informe del Secretario General, de fecha 8 de mayo de 2008, sobre oportunidad, objetivos y principios generales.

Dictamen 4/2009, del Consejo Económico y Social de Canarias, de 8 de junio de 2009 (art. 5.1 de la Ley 1/1992, de 27 de abril, de creación del Consejo).

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Informe de la Inspección General de Servicios, de 28 de enero de 2010 [art. 77.d) del Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad].

Informes del Servicio Jurídico del Gobierno de 29 de abril de 2010, en relación con el primer texto del proyecto normativo, y de fecha 18 de junio de 2010, respecto al segundo texto, si bien no se ha emitido en el momento oportuno, puesto que debió ser el último de los informes en emitirse [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Informe de la Dirección General de la Función Pública, de fecha 7 de julio de 2010 [arts. 6.2.1) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria y 55.a del Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad].

Certificación del Acuerdo de la Comisión de la Función Pública Canaria, de 12 de julio de 2010 (art. 8.3 de la Ley 2/1987).

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero], emitido con carácter favorable con fecha 15 de julio de 2010.

Informe de legalidad, acierto y oportunidad, de 15 de julio de 2010, emitido conjuntamente por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 12 de julio de 2010 (art. 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril).

3. Según se desprende de su Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley (PL) objeto de este Dictamen se dirige a la creación de la ACIISI, configurada como una entidad pública empresarial con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines y cuyas funciones, en general, se dirigen al fomento y ejecución de las políticas de investigación, innovación y sociedad de la información.

Estructura del Proyecto de Ley.

4. El Proyecto de Ley sometido a nuestra consideración se compone de una Exposición de Motivos, en la que, además de presentar la estructura de la norma

proyectada, se justifica la misma desde el punto de vista de sus fines y de la competencia autonómica.

En cuanto al contenido del Proyecto de Ley, éste se compone de 32 artículos, distribuidos a lo largo de seis títulos de la siguiente manera:

En el Título I, bajo la rúbrica "Disposiciones Generales", se recoge a lo largo de los arts. 1 al 7 la creación y naturaleza de la Agencia; su adscripción y sede; su régimen jurídico; objeto y funciones de la ACIISI; facultades; su consideración de medio instrumental; y la obligación por los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y sus entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes, y por las entidades de Derecho Privado participadas mayoritariamente por los anteriores, de informar del desarrollo de los proyectos y actuaciones relativos a investigación, innovación y sociedad de la información, así como de la necesaria colaboración de la Agencia con la Consejería competente en materia de Hacienda.

El Título II, que lleva la rúbrica "Organización de la Agencia", contiene los arts. 8 al 19, distribuidos en seis capítulos: Organización (Capítulo I); Consejo Rector, composición, competencias y su funcionamiento (Capítulo II); Presidencia de la Agencia, funciones y competencias (Capítulo III); Dirección General de la Agencia, funciones y competencias (Capítulo IV); Órganos directivos de la Agencia y su titularidad (Capítulo V); y Órganos complementarios de la Agencia.

El Título III, bajo la denominación "Gestión transparente por objetivos", comprende los arts. 20, sobre gestión por objetivos, y 21, que versa sobre el plan de acción, informe de actividad y cuentas anuales.

El Título IV, se compone de los arts. 22 al 25, bajo la rúbrica "Régimen patrimonial y de contratación", se desarrolla del modo siguiente: Régimen patrimonial; bienes propios; bienes adscritos; y régimen de contratación

El Título V, titulado "Régimen económico-financiero, contable y de control", se integra por los arts. 26 al 29, y aborda las siguientes materias: recursos económicos; presupuesto y sus modificaciones; contabilidad; y régimen general.

El Título VI, con el título de "Personal al servicio de la Agencia", regula, en los arts. 30 al 32, las distintas clases de personal y su régimen; la ordenación de puestos de trabajo; y el régimen distributivo.

Así mismo, se cierra la norma proyectada con ocho disposiciones adicionales, relativas a: supresión del órgano denominado hasta ahora Agencia Canaria de

Investigación, Innovación y Sociedad de la Información; integración de personal en la Agencia; integración convencional del personal laboral del I.T.C., S.A., en la Agencia; adscripción de bienes y derechos; especialidades en contratación y adscripción de personal; presupuestación de actuaciones de investigación, innovación y sociedad de la información; cesión de datos de carácter personal; y al cambio de denominación eventual de la Agencia de incorporarse funciones distintas a las recogidas en este texto.

Se incluye, además, una disposición transitoria única relativa a los procedimientos en tramitación y recursos administrativos que se interpongan contra los actos de los órganos preexistentes del Gobierno en las materias atribuidas a la Agencia tras su puesta en funcionamiento, así como respecto a los interpuestos antes de ello, que no se hayan resuelto.

Finalmente, el Proyecto de Ley contiene una disposición derogatoria única, así como cinco disposiciones finales, que se refieren a: modificación de la Ley 5/2001, de 9 de julio, de promoción y desarrollo de la investigación científica y la innovación; aprobación de Estatutos de la Agencia; constitución de la Agencia e inicio de su funcionamiento; Presupuestos de la Agencia; y entrada en vigor de la Ley.

Competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. Por lo que a los aspectos competenciales se refiere, el art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos dependientes de ella. Con el presente Proyecto de Ley se ejercitan pues las potestades de autoorganización de la propia Administración pública, contando pues con cobertura estatutaria suficiente. No obstante, esta potestad autonómica ha de ejercitarse en todo caso en el marco de la legislación básica del Estado dictada al amparo del art. 149.1.18ª CE.

Por otra parte y desde la vertiente material, el Proyecto de Ley encuentra igualmente cobertura en la competencia exclusiva, en coordinación con el Estado, en materia de investigación científica y técnica (art. 30.8 del Estatuto).

II

Consideración general.

1. Como se señaló anteriormente, el Proyecto de Ley se dirige a la creación de una entidad pública empresarial, por lo que habrá de tenerse en cuenta la legislación autonómica en la materia que viene constituida por la disposición adicional séptima de la Ley 6/2006, de 17 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, y la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, si bien ofrecen una regulación fragmentaria y parcial referida, respectivamente, a los bienes que integran su patrimonio y a su régimen financiero.

La citada disposición adicional séptima de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma en su apartado 1.b) ofrece una definición de las citadas entidades empresariales, señalando su apartado 2 que hasta tanto no se proceda a actualizar su normativa reguladora, su creación, modificación y supresión, así como su régimen jurídico en lo no previsto en la Ley 7/1984, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma (actual Ley 11/2006), se regirá por lo dispuesto en la normativa estatal.

Se completa, pues, la regulación con lo previsto en la legislación del Estado y, en concreto, en los arts. 41 a 44 y 53 a 65 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General de Estado, que contienen el régimen general que resulta de aplicación.

Observaciones al articulado.

2. EL Proyecto de Ley objeto de este Dictamen se ajusta a los parámetros de adecuación jurídica aplicables. Se realizan, no obstante, las siguientes observaciones:

- Art. 4.5 en relación con la disposición adicional octava.

El primer precepto autoriza al Gobierno para atribuir a la Agencia otras competencias de la Comunidad Autónoma que estime adecuadas y conexas con las atribuciones fijadas en la propia Ley. Por su parte, la disposición adicional octava autoriza el cambio de denominación de la misma cuando, en virtud de lo previsto en el art. 4.2, se incorporen funciones distintas, al objeto de recoger la nueva materia en la denominación del ente público.

La atribución al Gobierno de otras competencias en los términos planteados tiene como límite que la misma "no suponga la alteración de los fines generales de la

Agencia", tal como se contempla en la norma que se pretende aprobar (art. 63 LOFAGE).

- Art. 5.g).

Debe suprimirse del art. 5.g) PL la referencia a la "modificación de su Ley constitutiva", por ser innecesaria.

- Art. 6.1.

Este precepto impone a la Agencia la obligación de realizar, entre otros, los trabajos que se le encomienden en materias relacionadas con la energía, que no se encuentra entre las competencias que se atribuyen a la Agencia en el art. 4. La citada encomienda debe entenderse como un error derivado de la inicial tramitación del Proyecto de Ley que nos ocupa, en la que se incluía la energía, por lo que habrá de corregirse.

- Art. 7.2.

La colaboración de la Agencia Canaria no debería afectar a la autonomía de la Consejería de Hacienda en materia presupuestaria.

- Art. 7.3.

El art. 7.3 PL contempla la posibilidad de que la Agencia Canaria de Investigación pueda requerir a cualquier tercero "la información y documentación que sea necesaria". No obstante, la norma propuesta debería completarse con la incorporación de que el requerimiento esté suficientemente motivado, y se respete a la normativa legal aplicable, en cada caso.

- Art. 11.3.

La posibilidad de delegación de competencias en las Vicepresidencias, en el caso de que sean creadas, no se encuentra limitada en los términos que se recogen en el mismo precepto en relación con la Presidencia y la Dirección General. Si bien podría interpretarse que está sometida a idéntica limitación, debería especificarse por razones de claridad de la norma y de la seguridad jurídica.

- Art. 18.3.

El contenido del art. 18.3 PL debe conciliarse con lo establecido en el art. 54.2 de la LOFAGE.

- Disposición adicional tercera.

Esta disposición prevé la posibilidad de integración convencional del personal laboral perteneciente al I.T.C., S.A. en las condiciones que expresamente acuerden con la representación legal de los trabajadores, dictando *en este caso* el Gobierno de Canarias las instrucciones precisas para proceder a la disolución del I.T.C.

Esta posibilidad está, sin embargo, sometida a condición temporal, de tal forma que si transcurrido el plazo fijado no se alcanza el citado acuerdo, lo establecido en esta disposición adicional tercera quedará sin efecto.

La norma no determina las consecuencias de la pérdida de efectos referida. Si se considera que, en tal caso, no se produce la disolución del I.T.C, se produciría el supuesto de dos entidades empresariales públicas que realizan funciones similares. Esta duplicidad sería incompatible con los principios constitucionales y estatutarios que inspiran la organización y actividad de la Administración Pública canaria (arts. 31.2 y 103.1 CE y art. 22.1 y 2 del EAC).

- Disposición final segunda.

En la redacción definitiva de la disposición final segunda debe tenerse en consideración lo establecido en el art. 61.2 de la LOFAGE.

C O N C L U S I O N E S

1. El Proyecto de Ley objeto de consulta es conforme a Derecho.
2. Se formulan, sin embargo, las observaciones que se contienen en el Fundamento II.2.